REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

Caicedonia Valle del Cauca, Febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

S E N T E N C I A C I V I L Nro. 0 0 3

Proceso: *Sucesión Intestada*
Demandante: *Lina Vanessa y José Eyner Rivera Arias*
Causante: *Gilbardo Rivera Torres y María Amparo Arias Ortiz*
Radicado: *76-122-40-89-001-2020-00432-00*

1. ASUNTO

Se profiere sentencia de fondo que ponga fin a la primera instancia dentro de la causa mortuoria de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia, fue presentada ante este Despacho el día 30 de noviembre de 2020, pretendiendo que se adelantara la causa mortuoria de los causantes Gilbardo Rivera Torres, quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 4.637.328, fallecido el 22 de septiembre de 2020 y María Amparo Arias Ortiz, quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 29.329.708, fallecida el 01 de agosto de 2020, indicando la parte interesada que esta ciudad fue el último domicilio de los causantes y asiento principal de sus negocios,

Por medio del Auto No. 1447 de diciembre 14 de 2020, fue declarada abierta y radicada la sucesión intestada de los causantes, reconociendo como herederos a Lina Vanessa y José Eyner Rivera Arias, en calidad de hijos y herederos legitimarios de los causantes; se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto y librar oficio a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, para lo de su competencia.

3. INVENTARIOS Y AVALÚOS

En diligencia de inventarios y avalúos que tuvo lugar el 12 de octubre de 2021, el Juzgado dispuso, por encontrarlos ajustados a derecho y en razón a que no se presentó objeción alguna, su aprobación, siendo reportados como activos de la causante, los siguientes:

Lote No. 3 de la Manzana “E” de la urbanización “Barrio Obrero” del municipio de Caicedonia V., y debidamente determinado en el plano protocolizado mediante escritura pública No. 574 de fecha 24/agosto/1.991 de la Notaría Única del Círculo de Caicedonia, cuyos linderos son: ### AL NORTE: en doce metros (12mts) con el lote No. 02 de la manzana E: AL SUR: en doce metros (12mts) con el lote No. 4 de la manzana E; AL ORIENTE: en seis metros (6mts) con predio del municipio AL OCCIDENTE en seis (6mts) con la carrera 10A ### Este predio tiene un área de setenta y dos metros cuadrados (72mts), ubicado en la Carrera 10A No. 15-58 de la actual nomenclatura de Caicedonia Valle, distinguido con el Código Catastral

No. 01-00-0193-0017-000 y el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-16516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle.

TRADICIÓN: El inmueble antes descrito fue adquirido por los causantes Gilbardo Rivera Torres y María Amparo Arias Ortiz, por compraventa realizada al Municipio de Caicedonia Valle, a través de la Escritura Pública No. 053 del 20 de enero de 1992, otorgada en la Notaria Única de Caicedonia Valle.

AVALÚO: De conformidad con el numeral primero del Articulo 501 del Código General del Proceso, las partes de común acuerdo, fijaron el avalúo del inmueble en la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS ($12’792.000,00)

4. INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

De conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, no fue necesario oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN con el propósito de informar previo a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes, a efecto de que se procediera por parte de dicha entidad a verificar la eventual existencia obligaciones que se encontraran a cargo de los causantes Gilbardo Rivera Torres y María Amparo Arias Ortiz, en razón a que los bienes relictos no superaban la suma equivalente a 700 UVT.

5. CONSIDERACIONES

La sucesión por causa de muerte está en íntima relación con otra importante institución del derecho civil, como lo es el patrimonio, entendido este como el conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos, que pertenecen a una persona y la hacen sujeto de derechos reales y personales o sujeto pasivo de diversas obligaciones, que son avaluables en dinero y que subsisten a la muerte del titular de las mismas.

Ahora bien, en virtud de la sucesión por causa de muerte, ese patrimonio, debe diferirse a sus herederos, como continuadores jurídicos de la persona del difunto, de suerte que se configura una verdadera subrogación personal, ya que los herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en vida tuvo el causante, dando continuidad al normal desarrollo de la vida del derecho.

Dicho en otras palabras, la sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio o bienes determinados de una persona, en favor de otras personas también determinadas, a través de un juicio liquidatorio de la sucesión y, si fuere el caso, de la sociedad conyugal, pues así lo preceptúa el artículo 487 del Código General del Proceso, por lo que, necesariamente el proceso termina en la partición debidamente aprobada en sede judicial, teniéndose en cuenta que, por lo general, se adelanta por la vía de un proceso de jurisdicción voluntaria porque en él se ejercita una pretensión sin que haga frente o contra persona para que quede vinculadas con la sentencia que le pone fin.

Por esta razón en el proceso de sucesión las partes son las interesadas, que persiguen fines políticos para sí; no engendra litigio aun cuando existan intereses diferentes u opuestos entre los interesados; no tiene demandados; persigue que el juez de una parte, se pronuncie en sentencia, respecto de todos los interesados; y de la otra legalice la transferencia que con la muerte del difunto se hace en favor de sus sucesores; y la sentencia aprobatoria de la partición que le pone fin, no traduce o no adquiere la calidad jurídica de cosa juzgada.

Así pues, se tiene que habiéndose presentado el trabajo de partición, de común acuerdo, por los Abogados Olga Lorena Correa Muñoz y Carlos Olmedo Zuluaga López,

quienes fueran designados partidores dentro de la sucesión de los causantes Gilbardo Rivera Torres y María Amparo Arias Ortiz, sin objeción alguna, se procede a dar aplicación del artículo 509 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá la aprobación del trabajo partitivo y la inscripción de la presente decisión en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente al bien inmueble propiedad de los causantes, copia de lo cual se agregará al expediente.

Finalmente, se ordenará que, tanto el trabajo de partición, como la presente sentencia aprobatoria deberán ser protocolizadas en una notaría de esta municipalidad, de lo cual también quedará constancia en el expediente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE**, actuando en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE

Primero.- APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la Sucesión Intestada de los causantes Gilbardo Rivera Torres y María Amparo Arias Ortiz, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- ORDENAR la inscripción de esta decisión en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 328-16516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, dejando constancia de ello en el expediente.

Tercero.- PROTOCOLIZAR en la Notaría Única de esta ciudad, la partición de la sucesión y la sentencia aprobatoria, dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

ESTADO CIVIL No. 007
De la **Sentencia Civil No. 003** de fecha **febrero 03-23**
Hoy, **febrero 06-23** se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.

LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Ferney Antonio Garcia Velasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd38adeb091f1142a0f15ffd4f073af2e8e151de10fc5b3d3b5be351be08354**

Documento generado en 03/02/2023 04:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica